



Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0389/2024

Sujeto obligado:

Contralora Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Aspectos relacionados al contrato celebrado en el 2024, entre el municipio de General Escobedo, Nuevo León y SIMEPRODE.

Fecha de sesión:

06/11/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Por una parte, se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación parcial del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y; por otra, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 176, fracción III, de la citada legislación.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

En términos generales, manifestó que sólo se cuenta con un contrato celebrado en el año 2022 y que se están realizando gestiones para su modificación respecto del ejercicio fiscal 2024.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Recurso de revisión número: **0389/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Contralora del
Municipal de General Escobedo,
Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guiardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/0389/2024**, en la que por una parte, se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación parcial del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y; por otra, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 176, fracción III, de la citada legislación.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O .

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 02-dos de febrero del año en curso, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 08-ocho del mismo mes y año, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 15-quince inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0389/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 05-cinco de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación del término.** Mediante diverso acuerdo del 16-dieciséis de abril posterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 24-veinticuatro de junio de la anualidad que corre, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que,

llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

12. OCTAVO. Calificación de pruebas. El 05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

13. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

14. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

15. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

16. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

16.1. Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

16.2. Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la solicitud de acceso a la información, que literalmente reza:

*"En relación con el acuerdo verbal celebrado entre el SIMEPRODE y el municipio de General Escobedo, solicito por medio de la presente, la siguiente información: (i) acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado que SIMEPRODE prestara los servicios de tratamiento y disposición final de RSU en General Escobedo; (ii) **las tarifas aplicables a la prestación de dicho servicio**;³ (iii) fundamento legal por virtud del cual se permita que el acuerdo entre el SIMEPRODE y el municipio no deba constar por escrito; y (iv) el acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado la celebración del contrato entre el municipio y SIMEPRODE en 2024."*

16.3. En cuanto al punto (ii) de la transcrita solicitud, inicialmente el sujeto obligado al emitir su respuesta no se pronunció sobre el mismo, como se advierte de la parte conducente de la misma que enseguida se digitaliza:

Le comento que este sujeto obligado cuenta con el contrato celebrado en el año 2022 y dentro del cual se ha establecido la manera que se trabajaría en conjunto, para garantizar la Recolección de Residuos del Municipio, ya que es un Servicio esencial dentro de este, puesto que con lleva el Servicio de Acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamientos, comercialización, disposición final y en su caso confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligrosos.

Lo anterior es una obligación del municipio, puesto que es una prestación hacia la Ciudadanía, lo que conlleva a mantener las calles limpias, avenidas, pasos desniveles y en general a todo lo inherente a la limpieza de este y de las casa habitación.

En tal virtud le menciono que se están haciendo las gestiones necesarias para la realización de convenio modificatorio, para continuar con la prestación de servicios necesario de dicha empresa dentro del municipio tanto para el ejercicio fiscal 2023 como para el 2024.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²[http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFOR
MACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

³ Lo subrayado y resaltado es autoría de la Ponencia relatora.



16.4. Luego de que mediante el acuerdo admisorio de este recurso, se le solicitara al sujeto obligado su informe justificado, en cumplimiento de tal proveído allegó este último, en el que expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

En tal virtud una vez revisando lo manifestado por el C. Particular esta autoridad se dio a la tarea de revisar de nueva cuenta con el área correspondiente, manifestando la Secretaría de Finanzas y Tesorería lo siguiente:

[...]

2.- ii) las tarifas aplicables a la prestación de dicho servicio.

R= Las tarifas aplicables para el 2024 son las siguientes:

- a) Tarifa de \$124.00 más IVA, por tonelada confinada de Residuos Sólidos Urbanos.
- b) Tarifa de \$124.00 más IVA por tonelada de transferencia al Centro de Disposición Final.
- c) Por el concepto de servicios de confinamiento de llantas:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO POR TONELADA
RIN 13 AL 16 (AUTOMOVIL)	\$1,640.00
RIN DEL 16.5 AL 24.5 (CAMIÓN)	\$1,640.00

[...].

16.5. Respecto del contenido del informe, como se precisó con antelación, en proveído de 05-cinco de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro de los 03-tres días siguientes a la notificación de ese proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hubiere desahogado tal prerrogativa.

16.6. Ahora bien, de la confrontación entre lo solicitado por el particular, en específico, lo indicado en el punto ii de su solicitud, respecto de lo señalado por el sujeto obligado al rendir su informe justificado, concretamente, en lo que se refirió a dicho rubro, se obtiene que dicha autoridad proporcionó parte de la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió, sólo en lo que atañe a la parte de la solicitud aludida, los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo

señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”.**

16.7. En esa virtud, en la especie se actualiza la modificación **parcial** del acto reprochado a dicha autoridad, que ocasiona que quede sin materia en presente recurso de revisión, en lo que se refiere al aspecto solventado, razón por la cual se determina **sobreseer** en el mismo, sólo en cuanto al rubro identificado como (ii) de la solicitud formulada por el particular.

16.8. Ello, se insiste, debido a que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones.

16.9. Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de los términos en que el sujeto obligado rindió su informe justificado, sin que éste se pronunciara al respecto.

16.10. Por lo que, resulta evidente que el acto del que se dolió el particular y dio origen al presente recurso fue modificado parcialmente ante el contenido del referido informe del que se infiere la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

16.11. Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la

⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

16.12. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”.⁵

16.13. En tal virtud, **se decreta el sobreseimiento parcial en el presente recurso de revisión, únicamente en lo que se refiere al punto identificado como (ii) de la solicitud formulada por el particular, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.⁶

16.14. A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”⁷

16.15. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, en cuanto al resto de los aspectos solicitados en la solicitud de información, al tenor de los apartados subsecuentes.

17. TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se

⁵ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁶ “**Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...”)

⁷ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

17.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

18. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circumscribe en lo siguiente:

19. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“En relación con el acuerdo verbal celebrado entre el SIMEPRODE y el municipio de General Escobedo, solicito por medio de la presente, la siguiente información: (i) acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado que SIMEPRODE prestara los servicios de tratamiento y disposición final de RSU en General Escobedo; (ii) las tarifas aplicables a la prestación de dicho servicio; (iii) fundamento legal por virtud del cual se permita que el acuerdo entre el SIMEPRODE y el municipio no deba constar por escrito; y (iv) el acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado la celebración del contrato entre el municipio y SIMEPRODE en 2024.⁸”

20. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

Le comento que este sujeto obligado cuenta con el contrato celebrado en el año 2022 y dentro del cual se ha establecido la manera que se trabajaría en conjunto, para garantizar la Recolección de Residuos del Municipio, ya que es un Servicio esencial dentro de este, puesto que con lleva el Servicio de Acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamientos, comercialización, disposición final y en su caso confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligrosos.

Lo anterior es una obligación del municipio, puesto que es una prestación hacia la Ciudadanía, lo que conlleva a mantener las calles limpias, avenidas, pasos desniveles y en general a todo lo inherente a la limpieza de este y de las casa habitación.

⁸ En la inteligencia de que, frente al punto (ii) de la solicitud, fue decretado el sobreseimiento conforme a lo expuesto en el apartado 16 de esta resolución.



*En tal virtud le menciono que se están haciendo las gestiones necesarias para la realización de convenio modificatorio, para continuar con la prestación de servicios necesario de dicha empresa dentro del municipio tanto para el ejercicio fiscal 2023 como para el 2024.
[...].*

21. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

21.1 Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

21.2 Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“La autoridad competente fue omisa a la solicitud, ya que se pidió la siguiente información: "(i) acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado que SIMEPRODE prestara los servicios de tratamiento y disposición final de RSU en General Escobedo; (ii) las tarifas aplicables a la prestación de dicho servicio; (iii) fundamento legal por virtud del cual se permita que el acuerdo entre el SIMEPRODE y el municipio no deba constar por escrito; y (iv) el acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado la celebración del contrato entre el municipio y SIMEPRODE en 2024.”

El municipio únicamente comentó que se celebró un contrato con el SIMEPRODE en 2022 y que se están realizando los esfuerzos necesarios para celebrar un contrato con el SIMEPRODE este 2024”.

21.3 Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

21.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

21.5. Desahogo de vista. El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

21.6. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado). A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

21.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso, en lo conducente, los siguientes razonamientos:

"[...]

En tal virtud una vez revisando lo manifestado por el C. Particular esta autoridad se dio a la tarea de revisar de nueva cuenta con el área correspondiente, manifestando la Secretaría de Finanzas y Tesorería lo siguiente:

Se da respuesta a cada uno los puntos que manifiesta el particular en su inconformidad:

1.- "(i) acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado que SIMEPRODE prestara los servicios de tratamiento y disposición final de RSU en General Escobedo.

R= El artículo 35 Inciso B fracción 111, faculta al Presidente Municipal para: "111. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, y de conformidad con el artículo 33 fracción I inciso a) se requiere la aprobación del Ayuntamiento cuando la celebración de convenios o contratos comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, por lo que no se cuenta con aprobación del Ayuntamiento.

2.- ii) las tarifas aplicables a la prestación de dicho servicio.

R= Las tarifas aplicables para el 2024 son las siguientes:

a) Tarifa de \$124.00 más IVA, por tonelada confinada de Residuos Sólidos Urbanos.



b) Tarifa de \$124.00 más IVA por tonelada de transferencia al Centro de Disposición Final.

c) Por el concepto de servicios de confinamiento de llantas:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO POR TONELADA
RIN 13 AL 16 (AUTOMOVIL)	\$1,640.00
RIN DEL 16.5 AL 24.5 (CAMIÓN)	\$1,640.00

3.- (iii) fundamento legal por virtud del cual se permita que el acuerdo entre el SIMEPRODE y el municipio no deba constar por escrito. R= No existe fundamento en dicho sentido.

4.- iv.- el acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado la celebración del contrato entre el municipio y SIMEPRODE en 2024." El municipio únicamente comentó que se celebró un contrato con el SIMEPRODE en 2022 y que se están realizando los esfuerzos necesarios para celebrar un contrato con el SIMEPRODE este 2024 "

R= El artículo 35 Inciso B fracción 111, faculta al Presidente Municipal para: "111. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, y de conformidad con el artículo 33 fracción I inciso a) se requiere la aprobación del Ayuntamiento cuando la celebración de convenios o contratos comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, por lo que no se cuenta con aprobación del Ayuntamiento.

En tal virtud cabe mencionar y señalar que esta autoridad en ningún momento hizo caso omiso en dar contestación a la solicitud de información, con número de folio 191113824000014, por lo anterior en este acto también se entrega la información mediante la cual se dio respuesta a dicha solicitud.

Cabe destacar y recalcar, que éste sujeto obligado en ningún momento ha pretendido ser omiso en brindar la información presentada por el peticionario, puesto que se llevó a cabo el Procedimiento conforme a lo establecido en la ley de la materia.

En vista a lo anterior y de que se me tome en cuenta lo manifestado en el preste, me permito ofrecer como de mi intención, los siguientes elementos de convicción, en los términos previstos por el numeral 175 fracciones 11 y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
[...]".

21.8. Pruebas ofrecidas. Igualmente allegó los siguientes medios de convicción:

21.8.1. Instrumental de actuaciones: que se hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie los intereses de su representado.

21.8.2 **Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera el Instituto, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos.

21.9. Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VIII y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

21.10. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

21.11. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: “**“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”¹⁰**”

21.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

¹⁰Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

21.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

22. Análisis y estudio del fondo del asunto.

22.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

22.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 19**, de esta resolución.

22.3. En respuesta a la solicitud del particular, el sujeto obligado emitió la determinación señalada en el apartado identificado con el arábigo **20** de esta resolución.

22.4. En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que puntualizó que, el municipio se limitó a expresar que se celebró un contrato con SIMEPRODE en 2022-dos mil veintidós y que se están realizando los esfuerzos necesarios para celebrar un contrato en 2024-dos mil veinticuatro.

22.5. En inicio, es de suma importancia subrayar que, el sujeto obligado complementó lo aseverado en su respuesta, con los elementos argumentativos plasmados en el anterior punto 21.7. de esta resolución.

22.6. Excluyendo lo expuesto en el arábigo 2 para solventar el punto (ii) de la solicitud, frente al que ya se decretó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, según lo establecido en el apartado 16 de esta resolución, en lo que corresponde al resto de los rubros de la propia solicitud, básicamente el sujeto obligado manifiesta lo sintetizado en el siguiente esquema:

Términos de lo requerido por del particular en su solicitud:	Términos en que se manifestó el sujeto obligado:
Acta de cabildo por virtud de la cual se	El artículo 35 Inciso B fracción 111,

haya autorizado que SIMEPRODE prestara los servicios de tratamiento y disposición final de RSU en General Escobedo.	faculta al Presidente Municipal para: "111. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, y de conformidad con el artículo 33 fracción I inciso a) se requiere la aprobación del Ayuntamiento cuando la celebración de convenios o contratos comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, por lo que no se cuenta con aprobación del Ayuntamiento.
Fundamento legal por virtud del cual se permita que el acuerdo entre el SIMEPRODE y el municipio no deba constar por escrito.	No existe fundamento en dicho sentido.
El acta de cabildo por virtud de la cual se haya autorizado la celebración del contrato entre el municipio y SIMEPRODE en 2024. "El municipio únicamente comentó que se celebró un contrato con el SIMEPRODE en 2022 y que se están realizando los esfuerzos necesarios para celebrar un contrato con el SIMEPRODE este 2024".	El artículo 35 Inciso B fracción 111, faculta al Presidente Municipal para: "111. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, y de conformidad con el artículo 33 fracción I inciso a) se requiere la aprobación del Ayuntamiento cuando la celebración de convenios o contratos comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, por lo que no se cuenta con aprobación del Ayuntamiento.

22.7. Ahora bien, es oportuno señalarse que los rubros solicitados por el particular, inciden en las facultades y atribuciones del sujeto obligado, pues en términos del artículo 33, fracción II, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León¹¹, compete al Ayuntamiento, en este caso del municipio de General Escobedo, en materia de servicios públicos, establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito

¹¹ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados.

22.8. Ahora bien, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, es claro que en materia de servicios públicos, al municipio le compete la regulación de tales servicios, particularmente, el relativo a la recolección y tratamiento de los desechos generados (basura) en su circunscripción territorial y, en consecuencia, en el marco de tales facultades regulatorias, es dable asumir que le compete la celebración de actos, acuerdos, contratos o convenios para llevar a cabo dicho servicio, así como la expedición de normas generales que reglamenten la prestación de éste.

22.9. No obstante, en los términos en que el sujeto obligado solventó los requerimientos del particular, a través de su informe justificado, denotan la eventualidad que no cuentan con la información relativa, por lo que nos encontramos en el supuesto de *declaración de inexistencia de la información* por parte del sujeto obligado.

22.10. Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017¹².

22.11. Entonces, es de considerar que previa a la búsqueda de la información solicitada, la autoridad debió analizar el contenido de la solicitud a efecto de verificar si contaba con las facultades para poseerla, para después arribar a la búsqueda de información y concluir que es inexistente.

22.12. Por tanto, lo procedente es que esta Ponencia analice dicha cuestión, no obstante, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no obra el acta de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia. Por tanto, no es posible entrar a su estudio, y por ende, no se tiene la certeza si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹² Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

Estado de Nuevo León¹³.

22.13. Además, tampoco allega los documentos que acrediten la búsqueda de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con ella, ya que solo se hace mención que realizó la investigación de la información en estudio; protocolo de búsqueda que tampoco fue acompañada al expediente.

22.14. Por lo tanto, se tiene que la existencia declarada no cumple con la expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación, asimismo, en caso de ser necesario ordenar la reposición de la información y, en su caso, señalar la orden de dar vista al órgano interno de control.

22.15. De ahí que, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,**

¹³Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

22.16. Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁴.

22.17. En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

22.18. Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**¹⁵”; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

22.19. En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera

¹⁴ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁶”**

22.20. Finalmente, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

22.21 En consecuencia, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

23. **QUINTO.-** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

24. Modalidad

24.1. El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

24.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

¹⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

24.3. Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

24.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹⁸”, y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**.”¹⁹

25. Inexistencia

25.1. Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

26. Plazo para cumplimiento

26.1. Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

¹⁷

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

¹⁸<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹⁹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

26.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

26.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

26.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

27. **PRIMERO.** Se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Contralora Municipal de General Escobedo, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el considerando segundo de la presente resolución.

28. **SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo, para los efectos precisados en el diverso considerando **quinto**.

29. **TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE**

CUMPLIMIENTOS, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

30. **CUARTO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

31. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

32. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas